

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00932-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TOSCANO BERTEL C.C. 3.998.578.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00932-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CARLOS ALBERTO TOSCANO BERTEL C.C. 3.998.578, para que se les ordene a pagar la suma NCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.474.365) M/L., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 106159 de fecha 21 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021, mas las costas del proceso y agencias en derecho.

Sin embargo, antes de entrar admitir la demanda, la parte demandante allega al Despacho mediante correo de fecha 14 de diciembre de 2021, escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P ya que la entidad demandante ha recibido de mano de los deudores, el valor de la obligación reclamada y las costas del proceso.

Es preciso señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma anterior y los escritos de terminación presentados por la parte demandante en el presente proceso, es claro que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo mencionad, pues dejó de ser exigible en el tiempo en que la parte demandante menciona que la obligación ya fue pagada; por lo anterior, el Despacho ordenará no librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS ALBERTO TOSCANO BERTEL C.C. 3.998.578.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: No librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS ALBERTO TOSCANO BERTEL C.C. 3.998.578 por las razones expresas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6271ff0d3107a1c683ed6a8e5861e5b5b770959761554af37ce0363e8fb59e**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>